



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**Ley Reglamentaria para
Establecimientos de Bebidas
Alcohólicas
(Abrogada)**

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 30 de diciembre de 1995.

Nota: Abrogada por la **Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas**, publicada en el P.O. No. 28, del 5 de abril de 2000.

EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 257

Por medio del cual se aprueba la LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y CERVEZA.

EL QUINCUAGÉSIMO PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede al Artículo 58, fracción XLV, de la Constitución Política Local y,

CONSIDERANDO ÚNICO.- Que el Ejecutivo del Estado se ha servido enviar la siguiente Iniciativa:

“ C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la sociedad tamaulipeca ha planteado al Poder Ejecutivo de mi cargo el hecho de que en los últimos años se ha incrementado en forma excesiva y anárquica la apertura de establecimientos que se dedican a la enajenación de bebidas embriagantes, con el correlativo aumento en el consumo desmedido de las mismas, situación que ha contribuido en gran parte a perturbar la seguridad y tranquilidad de la población, al distraer el ingreso salarial de la clase trabajadora, a distorsionar los hábitos y costumbres familiares, e incluso, a provocar hechos sangrientos, todo ello en detrimento de la paz social.

SEGUNDO.- Que uno de los problemas sociales que incide en la salud de los mismos está constituido por la ingestión de bebidas alcohólicas, siendo el alcoholismo una enfermedad en expansión permanente.

TERCERO.- Que siendo facultad concurrente del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados la expedición de leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, como lo disponen los Artículos 117, fracción IX, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 58, fracción XLVII, de nuestra Constitución Estatal...” y,

Estimando justificado lo anterior, se expide

DECRETO No. 257

LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZA

(Reformada su denominación, Decreto No. 25, P.O. No. 33, del 24 de abril de 1993, para quedar como sigue:).

LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento, ubicación y horario de los establecimientos de bebidas alcohólicas.

Para los efectos de esta Ley se consideran:

I.- Bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen, incluyendo la cerveza.

II.- Establecimientos de bebidas alcohólicas, los que se clasifican de acuerdo con los siguientes tipos:

A).- Turísticos:

A1).- Restaurantes, bares de los hoteles y moteles, restaurantes bar, cafés cantantes, centros nocturnos, disco Teques, clubes deportivos y recreativos, casinos y círculos sociales con servicio exclusivo para sus socios.

A2).- Loncherías, fondas, coctel erías, taquerías, cenadurías y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos.

B).- Comerciales:

B1).- Minisúper y supermercados.

B2).- Licorerías y depósitos.

B3).- Bares, cantinas, tabernas y cervecerías.

B4).- Eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos.

C).- Comerciales:

Tiendas de abarrotes, agencias, subagencias, almacenes y distribuidoras.

Los establecimientos similares no enunciados, cualquiera que sea su denominación o identificación, quedarán equiparados por analogía a los señalados anteriormente. La clasificación de los establecimientos, se realizará por conducto de la Secretaría de Hacienda, en ambos casos se atenderá su giro mercantil.

ARTÍCULO 2o.- La enajenación de bebidas alcohólicas requiere previamente del otorgamiento de licencia expedida por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda. La licencia es personal.

La Secretaría de Hacienda, podrá negar, revocar o cancelar las otorgadas, cuando lo requiere el orden público o el interés general.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la clausura de los establecimientos autorizados cuando a su juicio se ofenda la moral pública, o cuando por su número, constituyan un peligro a la salud, o bien, cuando en cualquier forma infringieran las leyes o afectaren a la colectividad o a los intereses sociales.

La Secretaría de Hacienda procederá a la clausura de los establecimientos cuando no estén amparados por licencia vigente que corresponda al domicilio del giro y al mismo titular, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables conforme a las leyes y sus reglamentos.

ARTÍCULO 3o.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, identificados como tipo A) Turísticos, B3) Bares, cantinas, tabernas, cervecerías y B4) Eventuales, sólo podrán expendir bebidas alcohólicas para su consumo dentro del local o lugar que esté autorizado en la licencia respectiva; los establecimientos tipo B1) Minisúper y supermercados, B2) Licorerías y depósitos y los C) Comerciales, sólo podrán expendir bebidas alcohólicas en envase cerrado.

ARTÍCULO 4o.- Derogado. (Decreto No. 25, P.O. No. 33, del 24 de abril de 1993).

ARTÍCULO 5o.- Derogado. (Decreto No. 25, P.O. No. 33, del 24 de abril de 1993).

ARTÍCULO 6o.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, identificados como tipo A) Turísticos, con excepción de los centros nocturnos, disco Teques, los clubes deportivos y recreativos los casinos y círculos sociales, sólo podrán expender bebidas alcohólicas para ser consumidas con alimentos.

ARTÍCULO 7o.- Los organizadores de los eventos a que se refiere el Artículo 1o. fracción II, inciso B4) en los que se pretenda expender bebidas alcohólicas, deberán obtener la autorización de la Secretaría de Hacienda, para el efecto, deberán solicitarla, en su caso, por conducto de la Oficina Fiscal del Estado correspondiente, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha de la celebración del evento.

ARTÍCULO 8o.- En los establecimientos a que se refiere esta Ley queda estrictamente prohibido la enajenación de bebidas alcohólicas a menores de edad, personas en estado de ebriedad o que porten armas y a cualquiera otra que con obscenidades, actitud provocativa o de agresividad, haga presumir que pudiera suscitarse una alteración de orden.

CAPÍTULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 9o.- Los propietarios, administradores o encargados de los bares, cantinas, tabernas, cervecerías, centros nocturnos, disco Teques y cafés cantantes y demás establecimientos similares, deberán realizar las obras necesarias que impidan la visibilidad hacia el interior del local y evitar molestias a los transeúntes, asimismo, cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Los de salubridad e higiene que establezcan las leyes y reglamentos respectivos; en todo caso deberán poseer tarjeta sanitaria en los términos del Código de la materia, al igual que el personal que labore en el establecimiento.

II.- Exhibir licencia y demás documentación que ampare el legal funcionamiento a las autoridades competentes, cuando fueren requerido para ello.

III.- Prohibir la entrada al establecimiento a menores de edad, a personas en estado de ebriedad y a personas armadas. Para tal efecto, se inscribirá en parte visible del exterior del local esta prohibición.

Tratándose de cafés cantantes, centros nocturnos y disco Teques, proporcionarán el personal de vigilancia necesario, mismo que dependerá para efectos de mando, de la corporación policiaca municipal respectiva.

IV.- Cuando se presentare alguna riña o escándalo en el lugar deberán pedir el auxilio de la Policía; lo mismo harán cuando tengan conocimiento que alguna persona posea, use o comercie con estupefacientes o drogas enervantes.

V.- Impedir que los clientes practiquen en el lugar juegos prohibidos por la Ley o que crucen apuestas en juegos permitidos, salvo que disposiciones federales lo autoricen.

VI.- Dar las facilidades de acceso al local y sus bodegas a los empleados del poder público que se identifiquen debidamente y que estén desempeñando alguna comisión oficial.

VII.- No obsequiar ni vender bebidas alcohólicas a los miembros de las diversas corporaciones policiacas o del ejército, cuando se encuentren en servicio.

VIII.- Los demás que señalan las leyes y sus reglamentos y las circulares que emitan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 10.- Los establecimientos de bebidas alcohólicas, con excepción de los que tengan la clasificación de turísticos, no podrán ubicarse a una distancia menor a cien metros de planteles educativos, centros de asistencia social, hospitales, templos de culto religioso y centros de trabajo donde laboren cien o más trabajadores.

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas los días: 1 de Mayo; 16 de Septiembre; 20 de Noviembre y 1 de Diciembre, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; los días de elecciones populares para cargos federales, estatales y municipales, así como el anterior a las mismas; los demás que determine la Secretaría de Hacienda. La propia Secretaría establecerá el horario a que corresponda la prohibición en los días señalados, con excepción de los días de las elecciones y el anterior a las mismas.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido enajenar, suministrar o ingerir bebidas alcohólicas en teatros, carpas, circos, cines, centros de trabajo y en espectáculos infantiles, así como en la vía pública.

ARTÍCULO 13.- En los centros de población rural, colonias populares y fraccionamientos residenciales no se permitirá el funcionamiento de los establecimientos a que hace referencia el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, excepto en sus zonas de naturaleza turística o comercial.

En los espectáculos públicos sólo se permitirá el expendio de bebidas en envase (desechable) de plástico o cualquier otro material que no represente ningún peligro.

CAPÍTULO III DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos señalados en el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, identificados como tipo A) podrán expender bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

A1).- Restaurantes, bares de los hoteles y moteles y restaurantes bar, cafés cantantes, centros nocturnos, disco Teques, clubes deportivos y recreativos, casinos y círculos sociales con servicio exclusivo para sus socios: Desde las nueve horas hasta las dos horas del día siguiente de domingo a jueves; y de las nueve horas hasta las tres horas del día siguiente, los días viernes y sábado.

A2) Loncherías, fondas, coctel erías, taquerías, cenadurías y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos: Desde las nueve horas hasta la una hora del día siguiente.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos señalados en el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, identificados como B1) Minisúper y supermercados, B2) Licorerías y depósitos y B4) Eventuales, podrán expender bebidas alcohólicas en el siguiente horario:

B1).- Minisúper y supermercados, de las nueve a las veintidós horas.

B2).- Licorerías y depósitos, de las nueve a las veintidós horas;

B4).- Eventuales, según lo establezca el permiso correspondiente.

Los establecimientos señalados en el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, e identificados como tipo B3) bares, cantinas, tabernas y cervecerías, podrán expender bebidas alcohólicas de las nueve a las veinticuatro horas, excepto los domingos.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos señalados en el Artículo 1o. fracción II de esta Ley, identificados como tipo C) Comerciales, podrán expender bebidas alcohólicas de las nueve a las veintidós horas.

ARTÍCULO 17.- Los horarios de funcionamiento de cualquier otro establecimiento permanente o eventual, no especificados en los Artículos anteriores, quedarán sujetos a las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar el funcionamiento de los establecimientos en horarios extraordinarios a los señalados en los artículos 14,15 y 16 de esta ley, en los casos en que se justifique ante la misma la procedencia de la solicitud que se formule para este efecto.

CAPÍTULO IV DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 18.- Todos los establecimientos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su nombre, denominación o giro, únicamente podrán expendir o suministrar bebidas alcohólicas, previa obtención de Licencia expedida por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, y sólo será válida para el año del calendario que corresponda a la fecha de su expedición y para el titular y en el lugar o domicilio que se señale en la misma.

Los distribuidores de los productos mencionados en el párrafo anterior se abstendrán de surtir a establecimientos no autorizados.

La licencia constituye un acto administrativo subordinado al interés público y su otorgamiento es de carácter personal, y la transferencia de la misma requiere de la autorización de la Secretaría de Hacienda.

La revalidación de la licencia deberá solicitarse por el interesado en el mes de Noviembre anterior al año para el cual se solicita.

ARTÍCULO 19.- Para obtener licencia de funcionamiento, revalidación y traslado de los establecimientos a que se refiere esta Ley, se deberá cumplir ante la Secretaría de Hacienda con lo siguiente:

I.- Presentar solicitud en las formas aprobadas por la citada dependencia, así como los documentos que en la misma se señale.

II.- Tener capacidad jurídica y estar en pleno ejercicio de sus derechos, tratándose de personas físicas o ser persona moral constituida legalmente.

III.- Exhibir constancia expedida por las autoridades sanitarias de que el establecimiento reúne los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables de la materia.

IV.- Copia certificada del testimonio de la escritura constitutiva si se trata de personas morales, así como el documento con que acredite la personalidad del representante legal de la misma.

V.- Exhibir constancia de estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

VI.- Exhibir constancia de no tener adeudos fiscales, expedida por la Oficina Fiscal del Estado, así como de estar inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes.

VII.- Anexar, en su caso, constancia de inscripción en la organización empresarial que lo agrupe.

VIII.- Croquis en el que señale los nombres de las calles que circundan la manzana y el lugar en que se ubique el establecimiento; así como anexar dos fotografías del interior y dos del exterior del local.

IX.- Los demás requisitos que fijen las leyes o sus reglamentos, así como los que discrecionalmente determine la Secretaría de Hacienda para cada tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 20.- La solicitud y sus anexos, se presentarán ante la Oficina Fiscal del Estado que corresponda a la ubicación del establecimiento, la cual verificará que cuente con los anexos requeridos. La Secretaría de Hacienda designará al responsable para realizar la inspección del establecimiento, para certificar que el domicilio y actividad manifestada concuerden con lo asentado en la solicitud.

Hecho lo anterior se remitirá el informe correspondiente a la Secretaría de Hacienda, quien dentro de los quince días siguientes, dictará acuerdo otorgando o negando la licencia solicitada.

ARTÍCULO 21.- Además de las obligaciones que impone esta ley a quienes la Secretaría de Hacienda les otorgó licencia de funcionamiento deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la capital del Estado, la licencia otorgada, con el objeto de hacer notoria su tenencia y autenticidad en los términos que lo dispone el Artículo 16 fracción II del Código de Comercio y comprobar a la Secretaría de Hacienda la inscripción realizada.

II.- Colocar la licencia en el lugar visible dentro del establecimiento autorizado.

III.- Pintar en la parte exterior del establecimiento en lugar visible, un rectángulo de color negro de 20 por 28 centímetros y en color blanco el número de la licencia.

IV.- Iniciar las actividades contempladas en la licencia en un plazo no mayor de 90 días naturales a partir de la fecha en que le fue entregada la misma.

V.- No suspender las actividades contempladas en la licencia sin causa justificada ante la Secretaría de Hacienda por un lapso mayor a 90 días naturales.

VI.- No permitir o propiciar conductas que induzcan a la práctica de la prostitución.

Las obligaciones señaladas en las fracciones I, II y III de este artículo deberán ser cumplidas en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que les fue entregada la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 22.- Cuando se realice el traspaso de algún establecimiento regulado por esta Ley, el adquirente deberá solicitar, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado, la expedición de la licencia a su nombre presentando al efecto el documento traslativo de dominio inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio así como la licencia respectiva.

La Secretaría de Hacienda una vez que haya recibido la solicitud y comprobado que se reúnen los requisitos establecidos en esta Ley autorizará dicho traspaso.

ARTÍCULO 23.- El traslado de los establecimientos a otro local requiere autorización previa de la Secretaría de Hacienda, quien podrá concederla o negarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley, atendiendo en todo caso al orden público e interés social. El interesado deberá proceder en los términos de los Artículos 19 y 20 de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Derogado. (Decreto No. 25, P.O. No. 33, del 24 de abril de 1993).

CAPÍTULO V SANCIONES

ARTÍCULO 25.- Es competencia del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, la aplicación de sanciones a los infractores, así como la interpretación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 26.- La contravención a las disposiciones de esta Ley, dará lugar a la imposición de una sanción económica, clausura del establecimiento, cancelación de la licencia y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 27.- La imposición, de las sanciones económicas deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, tomándose en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral o a la que se sanciona y la naturaleza y tipo de establecimiento.

ARTÍCULO 28.- Se aplicarán sanciones económicas equivalentes de cincuenta a cien días de salario mínimo correspondiente a la capital del Estado a los propietarios de los establecimientos que:

I.- Enajenen bebidas alcohólicas en contravención a lo dispuesto en los artículos 3o. y 6o. de esta Ley.

II.- No cumplan con las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16 y 17 de esta Ley.

III.- No cumplen con las obligaciones contenidas en el artículo 21 fracciones II y III de esta Ley.

A los reincidentes se les aplicará el doble de la sanción que corresponda. Se considera reincidente al infractor que en un plazo de 30 días cometa nuevamente la misma infracción, o cuando en un período de dos meses cometa dos o más infracciones distintas.

ARTÍCULO 29.- Se aplicarán sanciones económicas equivalentes de ciento uno a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y clausura del establecimiento a los propietarios de los establecimientos que:

I.- No cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 9o. de esta Ley.

II.- Enajenen bebidas alcohólicas en lugar o domicilio diferente al señalado en la licencia sin haber obtenido la autorización de traslado del establecimiento.

III.- No cumplan con lo dispuesto en los artículos 8o., 10,11 y 13 de esta Ley.

IV.- Siendo almacenes, distribuidores o agencias de bebidas alcohólicas, surtan sus productos a establecimientos no autorizados por la licencia correspondiente.

A los reincidentes se les aplicará el doble de la sanción económica que corresponda. Para determinar la reincidencia, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo anterior.

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos que expendan o suministren los productos a que se refiere esta Ley, sin contar con licencia vigente, serán clausurados y a los infractores además del arresto administrativo, se les aplicará una multa equivalente de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo correspondiente a la capital del Estado, siendo solidariamente responsables los distribuidores que surtan a dichos establecimientos.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán también aplicables a quienes infrinjan las disposiciones del Artículo 12 de esta ley.

A los reincidentes se les aplicará el doble de la sanción que corresponda. Se considera reincidente al infractor que en un plazo de 30 días cometa nuevamente la misma infracción, o cuando en un período de dos meses cometa dos o más infracciones distintas.

ARTÍCULO 31.- El incumplimiento de lo establecido en el Artículo 7o. de esta Ley motivará que se imponga sanción económica equivalente de cincuenta a quinientos días de salario vigente en la capital del Estado, y en su caso la clausura del lugar, que pretenda realizarse.

ARTÍCULO 32.- Las sanciones económicas impuestas a los infractores se harán efectivas a través de las Oficinas Fiscales del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado y tendrán el carácter de créditos fiscales.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría de Hacienda ejercerá las funciones de inspección y vigilancia que corresponda, y para tal efecto podrá solicitar el auxilio del Ayuntamiento.

**CAPÍTULO VI
DE LAS INSPECCIONES Y CANCELACIONES**

ARTÍCULO 34.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

I.- El inspector deberá contar una orden por escrito que contendrá la fecha, la ubicación del establecimiento a inspeccionar, el nombre, razón social o denominación; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector. La orden deberá estar firmada por el Secretario de Hacienda o por el Jefe del Departamento de Alcoholes de dicha Secretaría.

II.- El inspector deberá identificarse ante el titular de la licencia, propietario o administrador del establecimiento o su representante o el encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para el efecto le expide la Secretaría de Hacienda y procederá a entregar copia legible de la orden de inspección.

III.- Para la realización de la inspección se considerará todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles.

IV.- Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir a la persona con quien se entienda la visita, que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el inspector los designará, haciendo constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

V.- De toda visita se levantará acta circunstanciada en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, en las que se harán constar las incidencias y el resultado de las mismas. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento.

VI.- El inspector deberá entregar a la persona con quien se entendió la visita una copia legible del acta, con el fin de que el interesado pueda presentar escrito de inconformidad con los hechos señalados en la misma y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de la misma ante la Secretaría de Hacienda, transcurrido dicho plazo si no se hubiera presentado inconformidad y las pruebas respectivas, se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta.

El titular de la Secretaría de Hacienda resolverá la inconformidad dentro del término de quince días hábiles.

ARTÍCULO 35.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, el Secretario de Hacienda por conducto del Jefe del Departamento de Alcoholes calificará las actas y aplicará en su caso la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 36.- Son causas de la cancelación de la licencia, las siguientes:

I.- No iniciar sin causa justificada operaciones en un plazo de noventa días naturales a partir de la fecha de expedición de la licencia.

II.- Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia por un lapso mayor de 90 días naturales.

III.- Realizar actividades diferentes de las autorizadas en la licencia.

IV.- Cuando con motivo de la operación del establecimiento se ofenda la moral pública o se ponga en peligro la seguridad, salud u orden público.

- V.- Cuando existe repetición de una conducta prohibida en la que ya haya existido reincidencia.
- VI.- Efectuar, permitir o propiciar conductas que induzcan a la práctica de la prostitución.
- VII.- Trasladar el establecimiento sin la autorización respectiva.
- VIII.- La falta de pago de la sanción económica impuesta con motivo de las infracciones a esta Ley.
- IX.- Poner en funcionamiento el establecimiento que hubiera sido clausurado en los términos de esta Ley.
- X.- No inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio la licencia.

La resolución en la que se establezca la cancelación de la licencia, será notificada al interesado en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado. Asimismo se comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTÍCULO 37.- Contra las resoluciones en las que se impongan sanciones, la clausura de los establecimientos y la cancelación de la licencia previstos en esta Ley, se estará a lo que establece el Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan el Decreto número 69, de fecha 26 de junio de 1939, que contiene la Ley Reglamentaria de los Establecimientos que Comercien en los Ramos de Vinos, Licores, Mezcales, Aguardientes y Cerveza; el Decreto No. 142, del 11 de enero de 1956, que contiene el Reglamento para la Venta de Cerveza en el Estado; y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- A los propietarios de los establecimientos autorizados, que regula la presente Ley, se les concede un plazo de (60) sesenta días para que ocurran a la Tesorería General del Estado, con el objeto de convenir los traslados que deben efectuarse en acatamiento de los artículos 10, 12 y 13 de la Ley. Igual plazo se les concede para que efectúen el depósito exigido por la Ley en el artículo 20.

Los establecimientos comprendidos en esta Ley, que tengan celebrado contrato colectivo de trabajo con personal perteneciente a organizaciones sindicales legalmente reconocidas por la autoridad laboral, al entrar en vigencia esta Ley, no serán materia de la reubicación a que se refiere el artículo 10 y este Transitorio.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo, será motivo de cancelación de la licencia respectiva..

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Cd. Victoria, Tam., a 24 de junio del 1982.- Diputado Presidente, LIC. MIGUEL VALDÉS REVILLA.- Diputado Secretario, PROFR. FILEMÓN SALAZAR JARAMILLO.- Diputado Secretario, MARCIANO AGUILAR MENDOZA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos.- El Gobernador Constitucional del Estado, DR. EMILIO MARTÍNEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC, JOSÉ BRUNO DEL RÍO C.- Rúbricas.

LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

(DENOMINACIÓN ORIGINAL: LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y CERVEZA).

Decreto No. 257, del 24 de junio de 1982.

P.O. No. 79, del 2 de octubre de 1982.

En su artículo Segundo Transitorio se deroga el Decreto número 69, de fecha 26 de junio de 1939, que contiene la Ley Reglamentaria de los Establecimientos que Comercien en los Ramos de Vinos, Licores, Mezcales, Aguardientes y Cerveza; el Decreto No. 142, del 11 de enero de 1956, que contiene el Reglamento para la Venta de Cerveza en el Estado; y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

REFORMAS:

1. Decreto No. 25, del 14 de abril de 1993.
P.O. No. 33, del 24 de abril de 1993.
Se reforman los Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33; se adicionan el 34, 35, 36, 37, y se derogan el 4, 5 y 24.

Nota: Se modifica la denominación de la *Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y Cervezas*, para ser **Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas**, conforme al Decreto No. 25, del 14 de abril de 1993.

2. Decreto No. 417, del 19 de diciembre de 1995.
P.O. No. 104, del 30 de diciembre de 1995.
Se reforman los Artículos 1, Fracción II, inciso B), subincisos B1 y B2 e inciso C); 11; 19, Fracción VII y VIII; 21 Primer párrafo; 29, Primer párrafo Fracción III; 30, último párrafo, y 36, fracciones II, III y IV. Se adicionan los Artículos 17, con un último párrafo; 18, con un último párrafo, y 21, con las fracciones IV, V, VI y un último párrafo.
Se deroga el Artículo Transitorio Segundo del Decreto No. 25 publicado en el Periódico Oficial No. 33 del 24 de abril de 1993.

Abrogada:

3. **LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.**
Decreto No. 171, del 22 de marzo de 2000.
P.O. No. 28, del 5 de abril de 2000.
Se **abroga** la **Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y Cervezas** contenida en el Decreto número 257, expedido el 24 de junio de 1982 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 79 de fecha 2 de octubre del mismo año, así como sus reformas y adiciones que tuvo durante su vigencia.

EXTRACTO DEL DECRETO No. 171, PUBLICADO EN EL P.O. No. 28, DEL 5 DE ABRIL DE 2000, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, EXPEDIDA POR DECRETO NÚMERO 257 DEL 24 DE JUNIO DE 1982, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 79 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, ASÍ COMO SUS REFORMAS Y ADICIONES QUE TUVO DURANTE SU VIGENCIA.

“...**TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 171

**LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o... al ARTÍCULO 80...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas contenida en el Decreto número 257, expedido el 24 de junio de 1982 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 79 de fecha 2 de octubre del mismo año, así como sus reformas y adiciones que tuvo durante su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que estuvieren en trámite al entrar en vigor esta ley, serán resueltos conforme a las disposiciones de los ordenamientos que se refieren en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO CUARTO.- Quedan sin efectos todas las disposiciones que contravengan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Aquellos establecimientos que se encuentren funcionando a la entrada en vigor de la presente ley y que cuenten con licencia vigente para el año 1999, contarán con un plazo que no excederá del 30 de abril del año actual para que obtengan la licencia correspondiente al presente año, en los términos de la ley que se abroga.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 22 de Marzo del Año 2000.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-C.P. LIBALDO GARZA MORENO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ANTONIO GALVÁN LOPERENA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. GUILLERMO HURTADO CRUZ.- Rúbrica”.**

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de abril del año dos mil.

ATENTAMENTE -“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ.- Rúbrica...”

Documento para consulta